ISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, compareceXXXXXXXXXX, abogado, con domicilioXXXXXXXXXXX, interponiendo recurso de protección en beneficio de, Estudiante Universitario, con domicilio en dirigido en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SERENA, RUT, persona jurídica de derecho público, del giro de su denominación, representada por doña XXX Rectora y Representante Legal, ambos domiciliadosXXXXXXX, por el acto ilegal y arbitrario constituido por el proceso disciplinario seguido contra el recurrente, que se ha prolongado a lo largo del tiempo, siendo su último acto la resolución exenta N° 2264 del 04 de septiembre de 2024, notificada por medio de correo electrónico el 23 de septiembre de 2024, por medio de la cual se decidió sancionar disciplinariamente al recurrente por supuestos actos de acoso sexual, con su permanencia condicionada por 2 semestres académicos, más una medida accesoria de someterse a un proceso de intervención psicosocial por 60 días, sumado a la prohibición de acercamiento a su denunciante por el periodo que ésta requiera y, asimismo, mantener las medidas de protección dictadas en resolución del 09 de abril de 2024, señalando que se han vulnerado sus derechos fundamentales a no ser juzgado por comisiones especiales (art. 19 N° 2 inciso 5° de la C.P.R.), su derecho a la integridad psicológica (art. 19 N° 1 de la C.P.R.), su derecho al honor (art. 19 N° 4 de la C.P.R.), su derecho a la educación (art. 19 n° 10 de la C. P. R.), así como su derecho a la libertad ambulatoria (Art. 19 n° 7 de la C.P.R.).

Expone que se inició un sumario administrativo por parte de la "Fiscalía Específica de la Ley N°21.369" perteneciente a la Universidad de La Serena, con motivo de una denuncia presentada contra el recurrente el día 20 de junio de 2023, por parte de doña XXXXXXXXXX, en la cual, en términos generales, se señala que el 17 de marzo de 2023, en el departamento de una compañera de carrera de nombreXXXXXX, se desarrolló una reunión privada (fiesta), al término de la cual, se acostaron, en circunstancias que ella lo habría hecho medicamentada y, horas después, señala haber sido abrazada y besada en sus manos, brazos y cuello por el recurrente mientras dormía.

Indica, que con motivo de esta denuncia se instruyó una investigación contra el recurrente, designándose como Fiscal aXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dispuso como medida preventiva la prohibición de contacto entre denunciante y denunciado, medida que afecta el diario vivir del recurrente y le impide, incluso, estudiar y acudir con normalidad a la universidad.

Enseguida, expone algunas de las actuaciones desarrolladas durante el sumario, haciendo presente que, cuando se citó a declarar al recurrente, no se le advirtió que tenía derecho a guardar silencio para no autoincriminarse, como tampoco se le señaló que tenía derecho a asistirse por un abogado.

Señala que, posteriormente, el 25 de agosto de 2023, se dispuso el sobreseimiento temporal de la investigación, por cuanto el recurrente había congelado sus estudios para el segundo semestre del año 2023. Luego, una vez que el actor retomó sus estudios, en el año 2024, se decidió reabrir la indagatoria, mediante resolución exenta número 766 del 28 de marzo del año 2024.

Refiere que el 22 de abril de 2024 se decidió cerra la investigación, misma fecha en que, la Fiscal resolvió formular cargos contra el recurrente, imputándole que mientras la afectada doña XXXXXXXXXX se encontraba dormida por la medicación de su tratamiento farmacológico, el recurrente procedió a acostarse a su lado, momento que aprovechó para tocar sus brazos, besar sus manos y su cuello, intentando abrazarla sin su consentimiento; calificando estos hechos como constitutivos de acoso sexual, conforme al artículo 2 inciso 2 de la ley 21.369 en relación a la letra a), del punto número 8 de la política integral basada en la ley 21.369 aprobada por el decreto exento número 482 del 09/09/2022, agregando que ello implica una infracción a los deberes establecidos en el artículo 7 letras a), b), y d) artículo quinto letra a) y artículo 8 del decreto exento número 30 de 1986 que aprueba el reglamento sobre derechos y deberes de los estudiantes de La Serena, y así mismo las disposiciones contenidas en los artículos 2 inciso uno de la ley 21.091 artículo 5 y 49 de la ley 21.094 y artículos 2 inciso 2 de la ley 21.369 y el artículo a uno del número 8 del decreto exento número 482 del 9 de septiembre del año 2022 que aprueba la política integral basada en la ley 21.369.

Agrega que, una vez asumida la representación letrada del estudiante, el 26 de abril de 2024 solicitaron la nulidad de todo lo obrado en dicha investigación, así como el sobreseimiento definitivo, fundado en que la Universidad recurrida no tendría ninguna atribución para investigar y sancionar lo que personas particulares puedan realizar o no realizar en recintos privados, ajenos a las instalaciones universitarias, y en actividades que nada tienen que ver con la vida universitaria. Sin embargo, afirma que la Fiscal del sumario no resolvió la nulidad planteada, ni tampoco se pronunció sobre el sobreseimiento definitivo.

Luego, señala que en su oportunidad evacuó sus descargos, y el 10 de junio de 2024 la Fiscal emitió su dictamen, proponiendo sancionar al recurrente con 2 semestres de permanencia condicionada, someterlo a una intervención por 60 días a un departamento de Equidad de Género, separarlo de la denunciante y de los espacios que pudieran compartir cada vez y por el tiempo que lo pida la denunciante y mantener las medidas de protección vigentes.

Finalmente, indica que el 23 de septiembre de 2024 se les notificó la resolución de rectoría N°2264 del 04 de septiembre de 2024, por medio de la cual se sancionó al recurrente en la forma antes descrita.

Agrega, que se interpusieron todos los recursos a los que alude el reglamento de la Universidad, tanto ante la Junta Directiva de la Universidad de La Serena como ante la Rectora, sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

Enseguida, expone que en el sumario se han cometido una serie de ilegalidades:
a) La principal ilegalidad, afirma, corresponde a la absoluta incompetencia de la Universidad de La Serena para investigar y disponer medidas, respecto a supuestos hechos, que habrían ocurrido en la esfera privada de las personas, en lo que es una actividad privada, ocurrida en un domicilio particular, fuera del recinto universitario, en una actividad no universitaria, y fuera incluso del año escolar universitario, infringiéndose de esa forma los artículos 6 y 7 de

la Constitución Política. De tal forma, sostiene que todo lo obrado en el sumario, desde la resolución de fojas 1 en adelante, debe ser declarado absoluta e insanablemente nulo, retrotrayendo los antecedentes a la etapa de volver a pronunciarse sobre la denuncia, desestimándola por no tener competencia para conocer de ella, o bien si corresponde, derivar los antecedentes a quien corresponda.

- b) En segundo lugar, señala que al recurrente jamás lo notificaron que se dispuso instruir un sumario en su contra, sino que solo se enteró del mismo el día que lo citaron a declarar y, de su calidad de inculpado, solo se enteró el mismo día que acudió a declarar.
- c) Por otra parte, señala que jamás le advirtieron que estaba imputado prácticamente de un delito de abuso sexual por sorpresa. No se le advirtió que tenía derecho a guardar silencio, ni se le advirtió que tenía derecho a contar con asistencia letrada.
- d) Además, alega que el recurrente lleva ya más de un año 15 meses y 26 días- sujeto a medidas cautelares (preventivas dice la Universidad), que le tienen en calidad de inculpado y restringidas sus libertades ambulatorias y de acceso a la educación en la Universidad, ya que no puede circular libremente.
- e) Asimismo, señala que el procedimiento disciplinario no considera el respeto a la presunción de inocencia, lo que se refleja en que no existe ningún análisis acerca del cómo se derriba la misma. Tampoco existe análisis alguno de la prueba, no existe análisis alguno de las alegaciones, excepciones y defensas de su parte y, lo que señala como más grave, no se establece el supuesto factico de la sanción, es decir, la resolución no dice en ninguna parte cual es la conducta que habría cometido el recurrente con indicación de día, lugar, hora.
- f) Por otra parte, alega que existe falta de motivación en la resolución de término, la que, sin analizar las pruebas, sólo hace alusión a un supuesto reconocimiento del inculpado y nada más, lo que es insuficiente para sancionar.
- g) Por último, alega que la sanción aplicada es desproporcionada e irracional, toda vez que no se condice con el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes en el mismo proceso. Por lo tanto, señala que cualquier sanción debe darse por cumplida, luego que el recurrente haya estado sujeto por más de 15 meses a medidas cautelares. En subsidio, sostiene que la sanción debe ser rebajada en al menos 2 grados, no pudiendo pasar de una censura por escrito. Además, refiere que corresponde eliminar la medida de cumplir con un proceso de intervención psicosocial, por resultar excesiva luego de estar más de 15 meses sujeto a diversas cautelares; eliminar por improcedente la medida de prohibición de contacto entre denunciante y denunciado y la movilidad de catedra, dado que la misma no está establecida en el reglamento; e igualmente eliminar la mantención de las medidas cautelares que estaban vigentes, por cuanto, no está contenida en el reglamento.

En cuanto a la normativa legal aplicable, afirma que la propia Ley N°21.369 dispone que su ámbito de aplicación es en la Educación Superior (artículo 1, inciso 1 y 3), y cuando habla de

espacios se refiere a los espacios universitarios, no a los particulares y privados.

Asimismo, refiere que el propio Decreto Exento N°482 del 9 de septiembre de 2022, emanado de la propia universidad, señala en todo su texto que se dirige a normar lo que ocurre en la universidad, dentro del recinto universitario.

En cuanto a los derechos fundamentales amagados, señala que se ha vulnerado su derecho a la vida privada del artículo 19 N°4 de la Constitución, ya que ha existido una intromisión ilegal en su vida privada.

Además, afirma que se vulnera su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales del inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Carta Política, por cuanto la universidad se ha extralimitado en sus atribuciones, inmiscuyéndose en asuntos que están fuera del ámbito universitario, a lo que añade, que la investigación se ha extendido por más de 1 año.

Por otra parte, señala que se ha vulnerado su derecho a la educación, del artículo 19 N°10 de la Constitución Política, al segregarle del ambiente universitario separándolo de sus compañeros, e impidiéndole asistir a todas sus clases sin restricciones de ninguna especie.

Asimismo, alega que se vulnera su derecho a la libertad ambulatoria del artículo 19 N°7, ya que se le ha impedido al recurrente transitar y movilizarse por todas las dependencias estudiantiles universitarias sin restricciones.

También, refiere que se ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica del artículo 19 N°1, ya que, a raíz de las medidas cautelares extendidas por más de 1 año y, al haber citado a varios alumnos para pesquisar una denuncia respecto de la que no tienen competencia, se le ha afectado en su integridad psíquica.

Por último, señala que se afecta su derecho de propiedad del artículo 19 N°24, en particular, el que tiene sobre el contenido patrimonial de su contrato de prestación de servicios educacionales.

Por tales fundamentos y previas citas de derecho y jurisprudencia pertinentes, solicita que se acoja el recurso de protección y se declare insanablemente nulo todo lo obrado en el expediente sumarial de fojas 1 en adelante, declarando inadmisible la denuncia; se dejen sin efecto todas las sanciones, medidas preventivas o cautelares dispuestas en contra del recurrente; en subsidio de lo anterior, se tenga por cumplida cualquier sanción debido al tiempo que el recurrente estuvo sujeto a medidas cautelares; con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 10 del expediente digital, se evacuó informe por la Universidad de La Serena, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

Expone que el procedimiento disciplinario, se encuentra regulado mediante normativa interna, la cual establece en el artículo 7 del Decreto Exento N°397, de 02 de julio de 2024,

que aprueba textos refundidos de la Política Integral de Igualdad de Género que regula el acoso, la violencia y discriminación en la Universidad de La Serena, del Modelo de Prevención; y Modelo de Investigación, todos aprobados por Decreto Exento N°482, de 09 de septiembre de 2022.

Que, de acuerdo al Decreto Exento Nº 397 de 2024, las principales Unidades que conocen de las denuncias relacionadas a los hechos imputados al recurrente son:

- a) Departamento de Atención de Asuntos Ley 21.369, el cual es responsable de implementar y supervisar el cumplimiento de la política de prevención de violencia y discriminación de género.
- b) La Fiscalía Específica Ley N°21.369, esta es un órgano especializado encargado de investigar y proponer sanciones en casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Luego, expone los antecedentes del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente.

Señala que el 27 de junio de 2023 se citó al estudiante a las dependencias del Departamento de Equidad y Género, donde se le informó de las medidas preventivas adoptadas y en el acto se le hace entrega material de la resolución.

Asimismo, indica que la universidad presentó la denuncia ante el Ministerio Publico, la cual se encuentra bajo Investigación por el Delito de Abuso Sexual de Mayor de 14 años bajo el RUC 2300677076-2.

Señala quexxxxxxxxxxx, con fecha 26 de julio de 2024 determinó la aplicación de medidas de protección preventivas contempladas en el artículo 46 del Decreto Exento N°397/2024, consistentes en: prohibición de contacto (Letra c), separación de espacios físicos (Letra f), y determinar cambio de sección académica (Letra g).

En consecuencia, señala que el procedimiento se ha llevado a cabo de forma transparente, con la debida reserva de información respecto de la denunciante, pero sin perjudicar al denunciado.

Además, afirma que las medidas adoptadas no son ilegales, puesto que constan en la normativa interna y que, en definitiva, a la fecha no existe un acto ilegal o arbitrario respecto del cual recurrir, puesto que a la fecha en que fue evacuado el informe, inclusive a la fecha de presentación del recurso de protección ya había sido dejada sin efecto la medida de prohibición de contacto.

Por otra parte, afirma que el recurso de protección debe ser rechazado, en atención a que la Resolución Exenta N°2264 que aplica al recurrente la sanción de permanencia condicionada por dos semestres y la medida accesoria del artículo 48 letra a) del Decreto Exento

N°397/2024, no constituye un acto terminal, puesto que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo N°40 del modelo de investigación, sanción, protección y reparación contra el acoso, proceden los recursos de reposición y apelación en subsidio.

En tal sentido, señala que el 23 de septiembre de 2024 al recurrente la fue notificada la Resolución Exenta N°2264, presentado luego recurso de reposición y apelación contra la misma, estando dicha presentación a la espera del pronunciamiento de la máxima autoridad de la Corporación; la Rectora. Señala que, en caso de ser rechazada la reposición, deberá conocer de la apelación presentada la Honorable Junta Directiva de Universidad de la Serena.

Por lo que, la legislación interna de la Universidad, contempla aun dos etapas recursivas que implican la posibilidad de revertir la decisión adoptada.

Por otro lado, argumenta que en el procedimiento disciplinario se ha respetado el debido proceso. Señala que no ha existido inobservancia a las normas de los procedimientos disciplinarios, no siendo efectivo que se le deba notificar al inculpado al inicio del procedimiento, sino bastando se le cite en calidad de inculpado, entregándole la posibilidad de recusar a la fiscal que ha sido nombrada para sustanciar la investigación, lo que se funda en lo dispuesto en el artículo 137 inciso 2° de la Ley N°18.834, que previene que el sumario será secreto hasta la fecha de la formulación de cargos.

En el mismo orden, señala que el artículo 41 del Decreto Exento N°397/2024 establece la garantía de información, señalando: "Garantía de información: La Fiscalía Específica debe garantizar el derecho de las personas denunciantes y denunciadas a tener acceso a todas las piezas de la investigación, a su costa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, garantizar el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas en la etapa que corresponda. La información entregada a las partes involucradas debe proteger y resguardar la integridad de todas las personas, por lo que no debe darse información personal o sensible que atente contra la dignidad de las personas".

Además, refiere que de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Educación Superior en la circular N°001 del 2023, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a conocer el contenido de la investigación desde la formulación de cargos.

Por lo tanto, afirma que resulta improcedente entregar antecedentes al denunciado, sino hasta la formulación de cargos, por lo que en definitiva no constituye una inobservancia el haberlo citado a prestar declaración sin que conociera a cabalidad las piezas sumariales, puesto que a esa fecha no se habían formulado cargos.

Enseguida, respecto a la pertinencia o necesidad de la intervención de la universidad en los hechos, arguye que una interpretación armónica y sistemática de la Ley N°21.369 otorga la competencia para conocer situaciones que no ocurran dentro de las inmediaciones de la

Universidad. Asimismo, sostiene que la abstención de conocer este tipo de hechos implicaría necesariamente la inactividad Estatal ante la vulneración a los Derechos Humanos, lo que es inadmisible de conformidad a los textos nacionales e internacionales que regulan la violencia de género. Añade, que las circulares de la Superintendencia de Educación Superior Circular N°1 del 08 de julio de 2022, y N°001 del 23 de octubre de 2023, reconocen la extensión de la competencia de las Instituciones de Educación Superior, desde un punto de vista territorial a hechos no producidos en recintos universitarios.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

CUARTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, atendido los antecedentes expuestos en autos, resulta un hecho no discutido entre las partes, que el recurrente es estudiante de la Universidad de La Serena y que ha estado sujeto a un procedimiento disciplinario, por presuntos actos de acoso sexual, que habrían tenido lugar fuera de las dependencias de la universidad.

Asimismo, se encuentra asentado que, con fecha 04 de septiembre de 2024, se dictó la resolución exenta N°2264, por medio de la cual se decidió sancionar disciplinariamente al recurrente, con su permanencia condicionada por 2 semestres académicos, más la medida accesoria de someterse a un proceso de intervención psicosocial por 60 días, sumado a la prohibición de acercamiento a su denunciante y, asimismo, mantener las medidas de protección dictadas en resolución del 09 de abril de 2024.

SEXTO: Que, por último, es preciso considerar que, constituye un hecho no discutido, que el recurrente interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución sancionatoria precitada y, además, que dichos recursos se encuentran pendientes de resolución por parte de la universidad recurrida.

De forma que, es un hecho asentado en autos que la resolución de la Universidad de La

Serena, no se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, concordante con lo expuesto en forma precedente, es oportuno tener presente lo previsto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, en cuanto otorga al administrado diversas vías de impugnación de una decisión emanada de un órgano perteneciente a la Administración, en términos que, habiendo escogido la vía administrativa, el interesado debe esperar el término de aquella para interponer una acción judicial.

OCTAVO: Que, de esta forma, es necesario considerar que, de los hechos expuestos ante estrado, se desprende que aún existe un procedimiento administrativo pendiente, por lo que el acto impugnado no tiene carácter terminal, sino que es un acto de trámite o intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, condiciones en las que lo solicitado por el actor sobrepasa los márgenes del recurso de protección, toda vez que la autoridad no ha emitido una decisión final sobre la sanción disciplinaria que se impondrá al recurrente.

NOVENO: Que, atendido lo anterior, se advierte que la decisión de la recurrida se erige como un acto intermedio, no susceptible de ser enmendado por esta vía cautelar de urgencia, por lo que la presente acción constitucional será desestimada.

Rol Nº1687-2024 Protección. -